

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

CASO 21-21-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 21-21-IN/24

Resumen: La Corte Constitucional resuelve la acción pública de inconstitucionalidad propuesta en contra del artículo 2 de la Resolución 102-2023, emitida el 21 de junio de 2023 por el Consejo de la Judicatura que prioriza las notificaciones electrónicas de todas las actuaciones judiciales a nivel nacional. Luego del análisis correspondiente se desestima la acción al encontrar que el artículo impugnado que guarda relación con la implementación de la notificación electrónica, no es incompatible con el derecho a la defensa.

1. Antecedentes procesales

1. El 08 de marzo de 2021, Patricia María Ortega Ramírez, Florentino Abel Valeriano Bailón, Nancy Graciela Larco Acuña, Shirley Jazmín Villon Ramírez, Cecilia Endara de Jaramillo; y, Alexandra Maribel Largo Paute (“**accionantes**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Resolución 102-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (“**resolución o resolución originalmente impugnada**”) el 22 de septiembre de 2020 y publicada en el Registro Oficial número 323 de 05 de noviembre de 2020.
2. Por sorteo electrónico efectuado el 09 de marzo de 2021, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
3. En auto de 21 de mayo de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción;¹ negó el pedido de suspensión provisional de la resolución; corrió traslado con el auto al Consejo de la Judicatura y a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la resolución impugnada; requirió al Consejo de la Judicatura remitir el expediente con los

¹ Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.

informes y demás documentos que dieron origen a la resolución impugnada; y, dispuso poner en conocimiento del público la existencia del proceso.

4. El 25 de junio de 2021, el Consejo de la Judicatura dio cumplimiento a lo requerido por el Tribunal de la Sala de Admisión.
5. En auto de 21 de octubre de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y dispuso notificar con el contenido de éste al Consejo de la Judicatura y a la PGE.
6. Finalmente, el 15 de marzo de 2024, la jueza sustanciadora requirió al Consejo de la Judicatura que remita un informe actualizado respecto de la vigencia de la resolución impugnada, y en caso de que ésta se encuentre derogada, informe si el contenido de la resolución impugnada ha sido reproducido en otra normativa o resolución que se encuentre vigente. Este pedido fue cumplido el 19 de marzo de 2024.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literal d) y 191 numeral 2 literal a) de la LOGJCC.

3. Normas impugnadas

8. La demanda de acción pública de inconstitucionalidad se presentó en contra de la Resolución 102-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, cuyas disposiciones establecen:

Artículo 1.- Objeto.- Promover y priorizar las notificaciones electrónicas para las actuaciones judiciales generadas en los procesos cuyo conocimiento y resolución sea competencia de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Artículo 2.- Notificaciones electrónicas.- Se exhorta a los abogados en libre ejercicio, instituciones públicas, estudios jurídicos colectivos y consultorios jurídicos gratuitos, a utilizar medios electrónicos para la recepción de las notificaciones de los procesos que patrocinan en la Corte Nacional de Justicia. Para el efecto, podrán consignar como lugares de notificación los casilleros judiciales electrónicos proporcionados por el Consejo de la Judicatura o correos electrónicos personales o corporativos bajo su responsabilidad, en el término máximo de 45 días contados a partir de la suscripción de la presente resolución.

Artículo 3.- Firma electrónica.- Los Presidentes de Sala, Jueces Nacionales, Conjueces Nacionales y Secretarios Relatores de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, utilizarán de forma obligatoria la firma electrónica provista por el Consejo de la Judicatura como entidad de certificación, en todas las actuaciones judiciales generadas a través del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE.

Artículo 4.- Notificaciones físicas.- Las notificaciones a las casillas físicas deberán realizarse de manera excepcional, siempre y cuando no exista la posibilidad de realizarse de forma electrónica.

Artículo 5.- Protocolo de bioseguridad. - La Corte Nacional de Justicia aplicará su protocolo de bioseguridad en las notificaciones que se deban realizar a las casillas físicas, así como también para entrega de copias de escritos y documentos anexos que por su gran volumen o por su ilegibilidad no se pudieran digitalizar y remitir con las notificaciones electrónicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, establecerá e impulsará la aplicación del procedimiento para la obtención de casilleros judiciales electrónicos por parte de estudios jurídicos colectivos y consultorios jurídicos gratuitos en el término de 30 días contados a partir de la suscripción de la presente resolución.

SEGUNDA.- La Escuela de la Función Judicial, en coordinación con las Direcciones Nacionales de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, de Comunicación Social y de Gestión Procesal, impulsarán una capacitación virtual para los abogados en libre ejercicio, instituciones públicas y privadas, estudios jurídicos colectivos y consultorios jurídicos gratuitos, en cuanto al uso del casillero judicial electrónico y firma electrónica, la cual deberá desarrollarse dentro del término de 45 días contados a partir de la expedición de la presente resolución.

TERCERA. - La Dirección Nacional de Comunicación Social realizará la difusión masiva y permanente sobre la implementación del Plan Piloto de notificaciones electrónicas en la Corte Nacional de Justicia y socializará los procedimientos para la obtención de los casilleros judiciales electrónicos con énfasis en los abogados que no se encuentran registrados en el Foro de Abogados.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - La ejecución de la presente Resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, Direcciones Nacionales de: Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's; Gestión Procesal; Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial; Comunicación Social; Escuela de la Función Judicial y de la Corte Nacional de Justicia.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de los accionantes

9. Los accionantes sostienen que la resolución impugnada es contraria al principio de independencia judicial y legalidad, así como los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, el derecho a decidir el lugar de notificación como parte de su libertad y los derechos de los consumidores y usuarios previstos en los artículos 168, 226, 75, 76 numeral 7 y 52, 53 y 54 de la Constitución respectivamente.
10. En cuanto a la transgresión del *principio de independencia judicial y legalidad*, explican que el Consejo de la Judicatura, al regular aspectos de la actividad jurisdiccional, como las notificaciones electrónicas, “prácticamente está irrespetando la independencia de la Administración de Justicia”, puesto que:

[...] los trámites judiciales que normalmente han venido realizando los servidores judiciales de la Corte Nacional de Justicia, ya que como sabemos al publicar en forma física, impresa en hojas de papel y notificarnos en las casillas judiciales físicas, contribuye a transparentar y plasmar en forma apropiada sus actuaciones JUDICIALES, que NINGUNA OTRA AUTORIDAD PUEDE RESTRINGIRLES, ni mucho menos, cambiarles, disponerles en sus actuaciones que tienen que ver con la administración de justicia [...] (sic).

11. Respecto a la presunta incompatibilidad de la resolución frente al *derecho a la defensa y el derecho de los usuarios del sistema de administración de justicia*, los accionantes indican que, a través de la resolución impugnada, se impone a los abogados en el libre ejercicio de la profesión el uso de medios digitales para la notificación de las decisiones que emita la Corte Nacional de Justicia. En esta misma línea, los accionantes establecen que, de un análisis de la resolución impugnada, se confirma que ésta puede ser contraria y vulneraría el derecho *al debido proceso, específicamente en la garantía de defensa*, por cuanto “ya no se nos [notifica] en forma física, impesa (sic) en hojas de papel, donde constan todas las formalidades de ley y que lo requeirimos (sic) para un buen ejercicio de la administración de justicia [...]”. Finalmente, sobre esta misma garantía, los accionantes refieren que existen profesionales del derecho que no tienen la obligación de inscribirse en el “Foro de Abogados” del Consejo de la Judicatura, por lo que la resolución impugnada no puede obligar a estos profesionales -abogados inscritos en el colegio de abogados hasta antes del 2009- a obtener un casillero judicial electrónico y “eliminar” las casillas judiciales físicas.

12. En suma, los accionantes refieren que la resolución impugnada es contraria al *derecho a la tutela judicial efectiva*, puesto que “son garantizadas las notificaciones físicas e impresas en papel, con todas las formalidades de ley en las casillas judiciales físicas para realizar una apropiada defensa de nuestro/s defendido/os”. No obstante, “las notificaciones utilizando el internet son inseguras, se bloquean, pueden ser afectadas por hackers”.
13. Por lo expuesto, solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la resolución impugnada.

4.2. Argumentos de la parte accionada

4.2.1. Argumentos del Consejo de la Judicatura

14. Respecto a la presunta incompatibilidad de la resolución impugnada frente al *principio de independencia judicial y legalidad*, el Consejo de la Judicatura refiere que la resolución es el resultado de aplicación de normativa relacionada con las atribuciones y competencias del Consejo de la Judicatura para sentar las bases para el desempeño armónico y efectivo de la Función Judicial, más aún en el contexto de la pandemia provocada por el COVID-19.
15. Sobre el argumento relacionado con la imposición a los abogados del uso de medios de notificación electrónica, el Consejo de la Judicatura enfatiza en que:

[...] el espíritu de la normativa invocada no es imponer el uso de casilleros judiciales electrónicos por parte de abogados en libre ejercicio y entidades públicas o privadas en general, sino únicamente exhortar al uso de medios electrónicos para la recepción de notificaciones judiciales, sin que aquello signifique atentar contra el derecho que tienen los sujetos procesales para establecer con absoluta libertad el medio que consideren pertinente para la recepción de sus notificaciones, ni mucho menos interferir en las decisiones adoptadas por los juzgadores en el ejercicio de su potestad jurisdiccional.

16. Así también sobre la alegada incompatibilidad de la resolución impugnada con el derecho al debido proceso en su garantía de defensa, el Consejo de la Judicatura refiere que

[...] el uso de medios digitales, no transgrede ni la normativa o procedimientos aplicados en el desarrollo de las causas jurisdiccionales, pues la implementación de herramientas digitales que cumplen el mismo rol que actuaciones físicas, no cambian un desarrollo de un proceso judicial. En consecuencia, con las políticas de distanciamiento para evitar contactos

innecesarios, que puedan provocar el contagio del virus Sars Cov 2, la implementación de herramientas y medios digitales, no solamente responden al fruto innovativo del uso de la tecnología en la administración de justicia, sino que se constituyen en una medida necesaria para mitigar los riesgos de contagio de (sic) trajo consigo el brote de la pandemia COVID-19.

17. Posteriormente, en el informe presentado el 19 de marzo de 2024 el Consejo de la Judicatura, en lo principal, manifiesta que la resolución impugnada **fue derogada** conforme lo previsto en la disposición derogatoria segunda de la Resolución 102-2023 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 21 de junio de 2023 y que fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial número 344 de 03 de julio de 2023.

18. Respecto al contenido de la resolución 102-2023, el Consejo de la Judicatura precisó que, a diferencia de la resolución 102-2020 ésta tiene como objetivo la priorización de las notificaciones electrónicas en todas las actuaciones judiciales a nivel nacional y no solo en la Corte Nacional de Justicia.

19. Así también, sobre el proceso de aprobación de la Resolución 102-2023, el Consejo de la Judicatura enfatizó que:

[...] resulta indudable que la actuación del Consejo de la Judicatura al emitir la Resolución No. 102-2023, se encuentra enmarcada dentro de la normativa legal correspondiente; y, tomando en cuenta que el casillero judicial electrónico posee las mismas funciones que un casillero judicial físico, recibir las notificaciones del sistema judicial ecuatoriano. La diferencia radica en la operatividad del casillero electrónico por cuanto es totalmente digital y no implica el uso de papel, sumado a las consiguientes ventajas de ahorro de tiempo, inmediatez, seguridad y transparencia.

20. Respecto a la implementación del casillero judicial electrónico, el Consejo de la Judicatura estableció que

El Código Orgánico de la Función Judicial (sic) en su artículo 66 establece: “Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán donde (sic) recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal”. [Es así que] todos los abogados que se encuentran registrados en el Foro de Abogados, automáticamente tienen casillero judicial electrónico; y, en el caso de abogados que no pertenecen al Foro y de instituciones públicas, podrán acceder a este servicio tras realizar un procedimiento corto desde la página web institucional del Consejo de la Judicatura.

5. Cuestión previa

5.1. El control de constitucionalidad de normas derogadas

21. El control abstracto de constitucionalidad tiene como principal objetivo garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico al determinar incompatibilidades de las normas *infra* constitucionales respecto de la Constitución. Este control se rige por los principios previstos en el artículo 76 de la LOGJCC.
22. Además, la Corte ha señalado que es competente para realizar control de constitucionalidad de normas derogadas y declarar su inconstitucionalidad, siempre y cuando las mismas tengan la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución o de aquellas disposiciones por las que fueron reemplazadas, en caso de que se presuma la unidad normativa, conforme lo establece el artículo 76 números 8 y 9 de la LOGJCC. En consecuencia, la Corte Constitucional puede hacer control de constitucionalidad de normas derogadas cuando se verifiquen los siguientes supuestos: i) **unidad normativa**² o ii) **efectos ultractivos**.³
23. En virtud de las alegaciones presentadas por el Consejo de la Judicatura, esta Corte encuentra que la Resolución 102-2020, fue derogada por la Resolución 102-2023, de 21 de julio de 2023,⁴ misma que fue publicada en el Registro Oficial de 03 de julio de 2023. Por lo que, en primer lugar, corresponde establecer si el contenido de la Resolución 102-2020 ha sido reproducido por la Resolución vigente en la actualidad, es decir, la 102-2023. Para ello, cabe mencionar que de la revisión de los cargos presentados por los accionantes -identificados en el acápite 4 *supra*- esta Corte Constitucional verifica que,

² Como ha señalado la Corte, el artículo 76 número 9 de la LOGJCC “prevé la presunción de configuración de unidad normativa, que se produce en tres supuestos: cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; o, cuando entre la disposición impugnada y la no impugnada existe una relación de causalidad directa”. Corte Constitucional, sentencias 055-16-SIN-CC y 29-16-IN/21, párrafo 19.

³ Como ha señalado esta Corte, el artículo 76 número 8 de la LOGJCC “recoge la teoría de ultractividad de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado”. Corte Constitucional, sentencias 15-18-IN/19, párrafo 48 y 65-19-IN/21, párrafo 24.

⁴ DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA. - Deróguese la Resolución 102-2020, de 22 de septiembre de 2020, publicada en el Registro Oficial No. 323, de 5 de noviembre de 2020, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: “PROMOVER Y PRIORIZAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”.

aun cuando se ha demandado la inconstitucionalidad de toda la resolución, en realidad los argumentos presentados cuestionan exclusivamente el uso de medios electrónicos como medio de notificación; es decir, las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 4 de la resolución. De modo que, esta Corte verificará si estos artículos han sido reproducidos en la resolución actualmente vigente:

Resolución 102-2020 Promover y priorizar las notificaciones electrónicas en la Corte Nacional de Justicia	Resolución 102-2023 Priorización de notificaciones electrónicas en todas las actuaciones judiciales a nivel nacional
Artículo 2.- Notificaciones electrónicas. - Se exhorta a los abogados en libre ejercicio, instituciones públicas, estudios jurídicos colectivos y consultorios jurídicos gratuitos, a utilizar medios electrónicos para la recepción de las notificaciones de los procesos que patrocinan en la Corte Nacional de Justicia. Para el efecto, podrán consignar como lugares de notificación los casilleros judiciales electrónicos proporcionados por el Consejo de la Judicatura o correos electrónicos personales o corporativos bajo su responsabilidad, en el término máximo de 45 días contados a partir de la suscripción de la presente resolución.	Artículo 2: Notificaciones electrónicas. - La Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y las demás instituciones públicas y privadas, estudios jurídicos colectivos, abogados en libre ejercicio, consultorios jurídicos gratuitos y otros usuarios de la Función Judicial, utilizarán de manera prioritaria como lugares de notificación los domicilios judiciales electrónicos, correos electrónicos de un defensor legalmente inscrito, el correo electrónico personal o corporativos.
Artículo 4.- Notificaciones físicas. - Las notificaciones a las casillas físicas deberán realizarse de manera excepcional, siempre y cuando no exista la posibilidad de realizarse de forma electrónica	Artículo 4: Notificaciones físicas. - Sin perjuicio de la determinación prevista en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, si las partes han señalado autorizando un mecanismo electrónico para recibir las notificaciones que les correspondan, se utilizará este medio.

Cuadro elaborado por la Corte Constitucional.

24. Tal y como se desprende del cuadro *ut supra*, en el artículo 2, aun cuando la Resolución 102-2023 (“**resolución vigente o sustitutiva**”) ya no se circunscribe únicamente a las actuaciones realizadas en sede de la Corte Nacional de Justicia, dado que en la primera se exhortaba y en la actualmente vigente se prioriza, se evidencia que el núcleo de la regulación relativa a las notificaciones que corresponde al cargo planteado por los accionantes permanece. Por tanto, se advierte que respecto al contenido de este artículo sí existe **unidad normativa**.

25. En cambio, respecto al proceso de notificaciones físicas contenido en el artículo 4, se constata que este sí ha variado, pues en la **Resolución 102-2020** las notificaciones físicas eran excepcionales por el contexto de la Pandemia de Covid-19. En cambio, en la resolución vigente en la actualidad ya no es obligatorio el uso de los mecanismos electrónicos como medio de notificación, sino que serán utilizados en los casos en los que las partes procesales los hayan fijado, en consonancia con lo previsto en el artículo 66 del COGEP. En consecuencia, al no tratarse de una reproducción de lo establecido en la resolución originalmente impugnada, no existe unidad normativa en relación con el régimen de aplicación de las notificaciones físicas, que permita a este Organismo realizar un análisis de constitucionalidad extendido a la resolución sustitutiva.
26. Por otro lado, al verificarse que la **Resolución 102-2020** ya no forma parte del ordenamiento jurídico vigente ni que en ésta se encuentren elementos que permitan concluir que la referida Resolución tenga potencialidad de generar efectos ultractivos, pues en la actualidad el pleno del Consejo de la Judicatura ha dictado una resolución sustitutiva que en su esencia aborda la temática relacionada al uso de medios digitales para la notificación electrónica, no corresponde efectuar un control de constitucionalidad de esta disposición.
27. Por las consideraciones expuestas, ante la existencia de unidad normativa únicamente respecto de lo previsto en el artículo 2 (notificaciones electrónicas), corresponde a esta Corte realizar el control de constitucionalidad de la resolución sustitutiva, a la luz de los argumentos de las partes.⁵

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

28. El control abstracto de constitucionalidad vela por la supremacía constitucional a través de la plena armonía formal y material entre el bloque de constitucionalidad y el resto del ordenamiento jurídico.⁶ En esta línea, la acción pública de inconstitucionalidad tiene como principal objetivo garantizar, en abstracto,⁷ la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, al determinar —identificar y eliminar—⁸ incompatibilidades

⁵ CCE, sentencia 46-16-IN/21, 14 de septiembre de 2022, párr. 14.

⁶ CCE, sentencias 14-18-IN/24, 24 de enero de 2024, párr. 21; 40-18-IN/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 73; 65-16-IN/21, 3 de marzo de 2021, párr. 45; 8-20-IA/20, 5 de agosto de 2020, párr. 35; 20-12-IN/20, 01 de julio de 2020, párr. 149.

⁷ CCE, sentencias 14-18-IN/24, 24 de enero de 2024, párr. 21; 45-17-IN/21, 11 de agosto de 2021, párr. 40; 26-18-IN/20, 28 de octubre de 2020, párr. 96.

⁸ CCE, sentencias 46-18-IN/23, 06 de septiembre de 2023, párr. 33; 8-17-IN/23, 11 de enero de 2023, párr. 39.

entre los preceptos de las normas infraconstitucionales⁹ y lo dispuesto en la Constitución.¹⁰ Por tanto, las competencias de la Corte Constitucional en el control abstracto de constitucionalidad no abarcan la potestad de conocer, analizar o resolver eventuales contravenciones, antinomias o infracciones relativas a normas de jerarquía legal o rango menor (reglamentos, ordenanzas, resoluciones, etc.).¹¹

29. A su vez, el literal b del numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC prescribe que las demandas de inconstitucionalidad deben contener “[a]rgumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”. De modo que la parte accionante está compelida a cumplir con cierta carga argumentativa que, en el marco del control abstracto de constitucionalidad, permita a esta Corte pronunciarse con base en un fundamento mínimo a partir del cual sea posible cuestionar suficientemente la presunción de constitucionalidad de la cual goza la normativa impugnada, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 76 de la LOGJCC.¹²
30. En cuanto a las alegaciones vertidas en los párrafos 10-13 *ut supra* relativas a la transgresión del principio de independencia judicial y legalidad, así como los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de defensa, el derecho a decidir el lugar de notificación como parte de su libertad y derechos de los consumidores y usuarios, este Organismo Constitucional encuentra que todos los cargos referidos comparten un mismo núcleo argumentativo, es decir, están encaminados a alegar que el uso de medios electrónicos les impediría garantizar el debido proceso de los usuarios del sistema de justicia y, por tanto, realizar una “apropiada defensa a [sus] defendidos/as”. Además, de que “las notificaciones utilizando el internet son inseguras, se bloquean, pueden ser afectadas por hackers”, lo cual afectaría directamente este derecho de las personas que tienen procesos en la Corte Nacional de Justicia. Por consiguiente, a fin de evitar una reiteración argumentativa y con el propósito de dar respuesta a estos cargos, esta Corte considera oportuno formular el siguiente problema jurídico: **¿El artículo 2 de la resolución sustitutiva, al incorporar los medios digitales como lugares de**

⁹ Actos normativos emitidos por los diferentes órganos estatales con competencia de configuración normativa.

¹⁰ LOGJCC, art. 74. Ver, por ejemplo: CCE, sentencias 46-18-IN/23, 06 de septiembre de 2023, párr. 43; 8-17-IN/23, 11 de enero de 2023, párr. 47; 27-12-IN/20 de 29 de enero de 2020, párr. 51.

¹¹ CCE, sentencias 50-19-IN/24, 08 de febrero de 2024, párr. 22; 54-19-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 13; 30-18-IN/23, 02 de agosto de 2023, párr. 24; 25-20-IN/22, 29 de junio de 2022, párr. 30.

¹² CCE, sentencias 110-21-IN/22 y acumulados, 28 de octubre de 2022, párr. 120; 61-18-IN/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 28; 61-21-IN/23, 15 de noviembre de 2023, párrs. 27-28; 46-18-IN/23, 06 de septiembre de 2023, párr. 43; 8-17-IN/23, 11 de enero de 2023, párrs. 46-47; 35-17-IN/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 15; 13-14-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 46; 69-16-IN /21, 20 de octubre de 2021, párr. 35.

notificación de las actuaciones judiciales, transgrede el artículo 76 numeral 7 de la Constitución que consagra el derecho a la defensa?

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. ¿El artículo 2 de la resolución sustitutiva, al incorporar los medios digitales como lugares de notificación de las actuaciones judiciales, transgrede el artículo 76 numeral 7 de la Constitución que consagra el derecho a la defensa?

- 31.** El artículo 76 numeral 7 de la Constitución, prevé el derecho a la defensa y garantiza que los justiciables puedan “ser escuchado[s] en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. Al respecto, esta Corte ha precisado que esta garantía busca que las partes procesales puedan exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones y ser oídas por los tribunales, en igualdad de condiciones.¹³
- 32.** Los accionantes refieren que el artículo 2 de la resolución sustitutiva es incompatible con el derecho a la defensa, por cuanto el Consejo de la Judicatura, al incorporar el uso de medios digitales de la notificación electrónica de las actuaciones judiciales interfiere y afecta el derecho a la defensa de los usuarios del sistema de justicia, dado que dichos mecanismos no son seguros, no ofrecen garantías y corren el riesgo de ser afectadas o “hackeadas”. Razón por la cual, provocarían que los abogados patrocinadores no puedan garantizar el debido proceso y una adecuada defensa a sus defendidos.
- 33.** Al respecto, el Consejo de la Judicatura estableció que el uso de medios digitales no transgrede ni la normativa o procedimientos aplicados en el desarrollo de las causas jurisdiccionales, pues la implementación de herramientas digitales que cumplen el mismo rol que las actuaciones físicas, no cambian el desarrollo de un proceso judicial. Además, que el casillero judicial electrónico posee las mismas funciones que un casillero judicial físico; es decir, permiten recibir las notificaciones del sistema judicial ecuatoriano. De este modo, “la diferencia radica en la operatividad del casillero electrónico por cuanto es totalmente digital y no implica el uso de papel, sumado a las consiguientes ventajas de ahorro de tiempo, inmediatez, seguridad y transparencia”.

¹³ CCE, sentencia 2-14-IN/21 y acumulado, 24 de noviembre de 2021, párr. 69.

34. Una vez examinado el artículo impugnado, esta Corte evidencia que el mismo tiene como propósito que la Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y las demás instituciones públicas y privadas, estudios jurídicos colectivos, abogados en libre ejercicio, consultorios jurídicos gratuitos y otros usuarios de la Función Judicial utilicen, de forma prioritaria, medios digitales que no sólo incluyen el casillero electrónico sino también correos electrónicos, para la notificación de actuaciones judiciales dentro de un proceso. Por lo que, en primer lugar, se evidencia que el artículo impugnado no constituye un reemplazo de la notificación física, no es el único medio de notificación ni es obligatorio. Por el contrario, el artículo 4 de la resolución sustitutiva especifica que, sólo se utilizará la notificación electrónica, en los casos en los que las partes procesales la hayan fijado para el efecto, en consonancia con lo previsto en el artículo 66 del COGEP. Por lo que, no se encuentra que su incorporación pueda afectar el derecho a la defensa y limitarlo como lo afirman los accionantes.
35. En segundo lugar, analizada la norma impugnada, se constata que lejos de implicar una limitación para la garantía de defensa, esta busca, precisamente, garantizar el acceso efectivo a la justicia y permitir que las partes procesales y sus abogados puedan recurrir a un medio alternativo a la notificación física y, con ello, acceder a las notificaciones judiciales sin necesidad de acudir al casillero judicial o depender de este. De modo que en abstracto, no se evidencia que la disposición impugnada conlleve limitaciones al debido proceso que impidan, a las partes procesales usuarias del sistema de justicia, conocer de las actuaciones procesales, sino que busca garantizar que estas puedan comparecer a todas las etapas del proceso, conocer de cada una de las actuaciones procesales y, producto de ello, puedan exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones y ser oídas por los tribunales, en igualdad de condiciones, en el marco de lo que dispone el derecho al debido proceso.¹⁴
36. Por lo expuesto, se descarta la inconstitucionalidad alegada por los accionantes.

¹⁴ La regulación de notificaciones electrónicas se encuentra también reconocida a nivel legal en el COGEP, el COIP y la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (“**Ley de Comercio Electrónico**”). Estas prevén el uso de las notificaciones electrónicas en el desarrollo de las actuaciones jurisdiccionales.

Así el artículo 66 del COGEP determina como medio idóneo para la notificación de las actuaciones judiciales “el casillero y domicilio judicial electrónico”. Por su parte, el COIP en el numeral quinto, literal a) del artículo 575 establece que para las notificaciones “se privilegiará el uso de los medios electrónicos y telemáticos”. Finalmente, el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico prescribe que: “Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial, designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que el casillero judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado legalmente inscrito, en cualquiera de los Colegios de Abogados del Ecuador”.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad **21-21-IN**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL